

Prohibición de sancionar penalmente expresiones sobre asuntos de interés público e ilicitud de penas accesorias a sanciones ilegítimas

di Nicolás Carrillo-Santarelli

Title: Prohibition of criminally punishing expressions over matters of public interest, and wrongfulness of imposing punishments that are accessory to illicit sanctions

Keywords: Inter-American Court of Human Rights, freedom of expression, due process guarantees.

1. – La decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también la Corte o la CorteIDH) en el asunto *Álvarez Ramos vs. Venezuela* reviste un gran interés, especialmente debido a la confirmación de estándares interamericanos referentes a los límites que pueden contemplarse frente a la libertad de expresión en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

En su decisión, se confirman, por una parte, el carácter excepcionalísimo de aquellos límites, que para ser considerados lícitos deberán cumplir con condiciones de necesidad, proporcionalidad y legitimidad debiéndose, adicionalmente, indagar si los asuntos sobre los cuales se realizan manifestaciones son de interés público, evento en el cual existen requisitos adicionales. Adicionalmente, la Corte no se limitó a efectuar un análisis estrictamente formal de las disposiciones pertinentes para el caso, sino que justificó la fundamentación de los estándares interamericanos en virtud de la necesidad de garantizar discusiones en un entorno pluralista que se erijan como una barrera a posibles tentaciones o devenires autoritarios.

2. — Además de ocuparse de la libertad de expresión en sus dimensiones individual y social, la decisión se ocupa de asuntos sobre admisibilidad de demandas ante la Corte; de garantías procesales y recursos efectivos de protección judicial; y sobre el derecho de circulación y residencia, además de cuestiones relacionadas con las reparaciones que no serán analizadas en esta nota, en la medida en que no se modifican o desarrollan de forma novedosa criterios del sistema interamericano al respecto.

3. — En síntesis, la plataforma fáctica del caso examinado se refiere a la imposición de sanciones penales al señor Tulio Álvarez Ramos por parte del Estado de Venezuela como consecuencia de la publicación de una columna de opinión periodística en un periódico, en la que cuestionaba posibles malos manejos de fondos de una caja de

ahorros de trabajadores por parte de Willian Lara, ex diputado y presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela. Tras la condena en su contra, al peticionario Álvarez Ramos se le impusieron penas accesorias de inhabilitación política, e igualmente se decretó en su contra una restricción a su posibilidad de salir del territorio del Estado venezolano.

4. — En lo concerniente a la libertad de expresión, considero que el elemento *central* del análisis de la Corte en este caso se refiere a la determinación de cuándo determinada expresión forma parte del *debate público*. Según la Corte IDH, en tal supuesto aquella expresión tendrá una protección reforzada en el sentido de que es inadmisibles imponer sanciones penales a manifestaciones o ejercicios de la libertad de expresión que tengan tal naturaleza.

Dicho esto, cabe aclarar que en tales supuestos no se excluye necesariamente la imposición de sanciones o consecuencias de otra naturaleza, como la civil, “por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe” (§ 124), a condición de que, en primer lugar, ellas sean *ulteriores* (§ 117), en virtud de la prohibición de la censura previa en el sistema interamericano de derechos humanos (vid. art. 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); y, en segundo lugar, de que las restricciones cumplan con las condiciones de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad (§ 104-109).

En relación con estos requisitos, la Corte hace hincapié en el hecho de que las posibilidades de imponer restricciones deben estar “*previamente* fijadas en la ley [...] para asegurar que [...] no queden al arbitrio del poder público” (§ 105), dejando clara así cuál es la preocupación que justifica la existencia de condiciones estrictas para los límites al ejercicio de la libertad de expresión. Las consideraciones de la Corte están completamente justificadas, como lamentablemente ponen de manifiesto diversos abusos estatales y del poder que se han presentado históricamente y en la actualidad.

En relación con la persecución de fines legítimos que motivan la imposición de restricciones, la Corte recuerda que pueden invocarse únicamente aquellos objetivos previstos expresamente como posibles justificaciones de restricciones en relación con determinado derecho o libertad (como se colige de § 106). Entre estos fines, se encuentra la protección de los derechos de otros, supuesto en el cual el Estado ha de realizar “una ponderación entre el derecho a la libertad de expresión de quien comunica [u otro derecho pertinente en un caso, añadido] y el derecho [por ejemplo, en este supuesto analizado] a la honra de la persona afectada” (§ 107). A juicio de la Corte, la honra corresponde a la “estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona” (§ 102). La Corte añade, con muy buen criterio, que, como no podía ser de otra manera, para solucionar colisiones entre ejercicios de derechos la “ponderación [...] deberá examinarse [en] cada caso [concreto], conforme a sus características y circunstancias, a fin de apreciar la existencia e identidad de los elementos en que se sustenta [el] juicio” (§ 103).

Adicionalmente, la Corte recuerda que una limitación de determinada libertad o de un derecho humano no es lícita de forma automática simplemente porque ella persiga “una finalidad legítima” (§ 108). Esto es así toda vez que es necesario, además, indagar si ella es proporcional y necesaria, a fin de evitar que se legitimen, indebidamente, restricciones “exagerad[as] o desmedid[as] frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación” (*ibidem*). Al respecto, la Corte Interamericana recuerda que ya en su opinión consultiva OC-5/85 había adoptado un criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que confirmó en el caso Álvarez Ramos, analizado en esta nota de jurisprudencia, según el cual si bien una restricción no ha de ser “indispensable” para

que pueda ser considerada como necesaria, tampoco es “suficiente demostrar que [es] “útil”, “razonable” u “oportuna”” para que lo sea (§ 109).

5. — En virtud de la centralidad del criterio de lo que considero como el *principal aporte* o apunte de la sentencia examinada, a saber, el concepto de los temas de interés público, en tanto las expresiones sobre los mismos no pueden ser sancionados penalmente, es necesario indagar qué entiende la CorteIDH por expresiones que formen “parte del *debate público*” (§ 113, énfasis añadido).

A efectos de determinar si algo pertenece a un debate de aquella naturaleza, la Corte recurre a tres criterios: uno subjetivo, otro funcional y uno tercero de naturaleza material.

El elemento subjetivo se refiere al hecho de que las personas sobre las cuales se realiza una expresión sean agentes del Estado “en la época relacionada con la denuncia realizada” en un ejercicio de la libertad de expresión (*ibidem*), sin que el hecho de que un funcionario “accione como privado” sea en sí mismo suficiente para considerar que este elemento no se cumple (§ 128).

El componente funcional, por su parte, corresponde al hecho de que las personas en cuestión hayan “ejercido como funcionario[s] en los hechos relacionados” (§ 113); mientras que el material supone que los temas sean “de relevancia pública” (*ibidem*). La Corte concluye, de forma adecuada a mi parecer, que en el caso concreto examinado se cumplen los tres criterios, en la medida en que la opinión vertida en su momento por la víctima:

“i) [H]ace referencia de manera textual a la administración del señor Lara al frente de la Asamblea Nacional; ii) se refiere al ejercicio de las funciones del señor Lara como funcionario público, y iii) el manejo o gestión de dineros o recursos públicos de la Caja de Ahorros y Previsión Social de los trabajadores de la Asamblea Nacional es un tema de interés público” (*ibidem*).

3027

7. — En lo referente a la justificación de la exclusión de medidas penales frente a expresiones que versen sobre debates públicos, la Corte se refirió a la protección que exige al respecto el sistema democrático en los siguientes términos:

“[E]n el caso de un discurso *protegido por su interés público*, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal *no es convencionalmente procedente* para proteger el honor del funcionario [...] el uso de la ley penal por difundir noticias de esta naturaleza, *produciría directa o indirectamente, un amedrentamiento* que, en definitiva, limitaría la libertad de expresión e *impediría someter al escrutinio público* conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción, abusos de autoridad, etc. En definitiva, lo anterior *debilitaría el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático*” (énfasis añadido, § 121-122).

En efecto, la preocupación de la Corte subyacente a sus consideraciones sobre libertad de expresión coinciden en gran medida con la identificación de la importancia de evitar que se disuada un libre intercambio de ideas, especialmente sobre asuntos que conciernen de forma pública, en tanto tales disuasiones no sólo redundarían en perjuicio de los individuos en cuanto a las dimensiones individual y social de la libertad en cuestión, alusivas a la difusión de ideas y expresiones propias por “cualquier medio apropiado” (§ 96) y a la búsqueda, recepción y acceso a las informaciones y pensamientos

ajenos; sino que además, y como consecuencia de lo anterior, podrían tener el nefasto efecto de que:

“Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el *campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad*” (§ 95, énfasis añadido).

Estas preocupaciones y los fines garantistas que animan el análisis de la Corte no son irrelevantes ni teóricos en absoluto, como puede verse con distintos intentos de control social mediante intimidación o manipulación en lo referente al libre intercambio de ideas por parte de ciertos regímenes en el mundo. Ciertamente, incluso el género de la literatura distópica advierte sobre los peligros al respecto, como se puede observar con la noción de *Newspeak* en la novela 1984 de George Orwell y el concepto de *Doublespeak* como sistema de control social totalitario por medio del lenguaje (William Lutz, *Notes toward a Definition of Doublespeak, Beyond Nineteen Eighty-Four: Doublespeak in a Post-Orwellian Age*, National Council of Teachers of English, 1989, pp. 2-4).

A la luz de los argumentos de la Corte, y en la medida en que las expresiones (incluso incómodas, como se describirá a continuación) sobre asuntos públicos son legítimas y están protegidas, sería contradictorio “entender que los tipos [penales] prohíben lo que otras normas fomentan” (§ 123).

8. — Para reforzar sus conclusiones, la Corte IDH recuerda que la libertad de expresión protege no sólo “la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas” a juicio de los agentes del Estado o de la “opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan” (§ 114). La Corte añade que esto supone, necesariamente, que también están protegidas las expresiones incómodas o que emplean “un lenguaje incisivo, máxime cuando en una sociedad democrática las críticas hacia los funcionarios públicos no son solamente válidas sino necesarias” (§ 115).

9. — En la medida en que la víctima sufrió sanciones penales impuestas como consecuencia del ejercicio de su libertad de expresión, y que tal imposición contraviene los estándares del sistema interamericano de derechos humanos a la luz de los argumentos expresados hasta este momento (§ 123), la Corte no podía, a mi juicio, sino concluir, tal como lo hizo, que los castigos adicionales y accesorios a una pena principal ilegítima no pueden sino adolecer de los mismos defectos en términos de ilicitud internacional que la pena principal, en tanto su existencia depende de una decisión estatal contraria al derecho internacional de los derechos humanos. Por ende, la conclusión de la Corte es la única opción lógica que tenía por delante en cuanto al análisis de la “pena accesoria de inhabilitación política” que sufrió el señor Álvarez Ramos. Es por esta razón que concuerdo plenamente con la argumentación de la Corte en el sentido de que:

“[E]n razón de que la persecución penal y la sanción impuesta al señor Álvarez fue considerada violatoria del artículo 13 de la Convención [alusivo a la libertad de pensamiento y de expresión], la Corte concluye que *consecuentemente* la pena accesoria de restricción de los derechos políticos que le fue impuesta violó el artículo 23 de la Convención Americana [que reconoce derechos políticos], en relación con el artículo 1 del mismo instrumento” (§ 130, énfasis añadido).

Por otra parte, en tanto en el caso concreto se revirtió por las autoridades una limitación a la posibilidad de participar en procesos electorales, la Corte estimó que, en lo relativo a la restricción inicialmente prevista, merced a la corrección que efectuó el propio Estado no se verificó un daño constatable o una aplicación extemporánea de limitaciones, que en caso de haber existido podría haber conducido a una declaración de la existencia violaciones adicionales en el caso concreto (§ 131).

10. — Pasando al análisis del respeto de las garantías del debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos inició a su análisis confirmando que su aplicabilidad no se limita a los procesos judiciales (§ 143), a diferencia de lo que podría sugerir el tenor del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta consideración es un acierto, en tanto pueden existir abusos estatales por fuera de los foros judiciales en cuanto a la determinación de reclamaciones o derechos, según ya se expuso por la CorteIDH, por ejemplo, en el caso Baena Ricardo y otros contra Panamá en 2001 (§ 124 de su sentencia de fondo, reparaciones y costas sobre aquel asunto). En efecto, la Corte menciona el hecho de que es imprescindible garantizar “que las personas puedan defenderse adecuadamente ante *cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos*” (§ 143, énfasis añadido), razón por la cual frente a todo acto de tal índole es menester que existan “condiciones [...] para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración” (§ 144).

La CorteIDH no acogió todas las pretensiones sobre alegaciones de presuntas violaciones a las garantías del debido proceso invocadas en el caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. En este sentido, por ejemplo, concluyó que no hubo indicios de afectaciones a los derechos humanos como consecuencia del saneamiento que se permitió frente a una acusación privada en contra de la víctima, toda vez que el mismo se efectuó “de acuerdo a la ley procesal”, sin que afectase la posibilidad de defensa (§ 146).

3029

11. — Adicionalmente, la CorteIDH estimó que no se presentaron “elementos probatorios fehacientes que le permitan considerar que las autoridades judiciales actuaron con ausencia de imparcialidad o independencia que habrían influenciado de manera central y decisiva su decisión” (subrayado añadido, § 152). Al respecto, fue crucial el recordatorio de la Corte de que la “imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario” (subrayado añadido, § 150). La Corte mencionó que podría considerarse que no hay imparcialidad “personal o subjetiva” cuando se demuestre “que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes”; mientras que los análisis sobre imparcialidad objetiva corresponderían a la indagación de si existen elementos sobre “temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre [la] persona” de un juez (*ibidem*). A la luz de estas consideraciones, la presunción en cuestión se desvirtuaría, por ejemplo, si se comprueba que un juez “ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso sea asignado a él por razones personales” (§ 151).

En el caso examinado la Corte Interamericana también se pronunció sobre la interesante cuestión de la sustitución de jueces provisionales. La CorteIDH clarificó que las provisionalidades judiciales han de ser excepcionales y que, cuando existan, se deben ofrecer y observar salvaguardas como su no extensión indefinida, la existencia de condiciones objetivas y claras para su finalización, la realización de concursos públicos para “proveer los reemplazos con carácter permanente”, o la existencia de “procesos de restitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados [...] antes de la expiración del mandato” (§ 148). Sin embargo, se concluyó que en el caso concreto no se presentaron destituciones o remociones contrarias a aquellos

estándares, sino “sustituciones temporales” (§ 149), sin que se demostrase la contravención de los mismos.

12. — Dicho lo anterior, en cuanto a la posibilidad de que la defensa disponga de medios adecuados para poder actuar, incluyendo aspectos sobre posibilidades temporales de preparación y el acceso a “materiales y pruebas que la acusación desea utilizar [...] así como elementos exculpatorios”, tras recordar que es menester observar plenamente las exigencias de legalidad y proporcionalidad en caso de que se restrinjan garantías, la Corte condenó al Estado demandado porque estimó que en el caso no se tuvo, por parte de la defensa, acceso oportuno a elementos relevantes para la defensa, lo cual supuso “la imposibilidad de acceder a la totalidad del expediente y las pruebas que basaron la ampliación de la acusación”, afectándose, por ejemplo, la posibilidad de controvertir videos posiblemente incriminatorios en términos de su posible manipulación (§ 156).

13. — Por otra parte, la Corte consideró que las garantías procesales también se violaron en cuanto al manejo de las pruebas testimoniales en el ámbito interno. La CorteIDH concluyó esto como consecuencia de la verificación de que se efectuó una detención, durante audiencia pública, de un testigo, sin que se cumpliesen “las garantías mínimas del debido proceso [...] toda vez que simplemente, ante la acusación de la abogada del señor Lara de que el testigo habría mentado [...] sin mayor justificativa o argumentación” se procedió a detenerle (§ 159). Lo anterior contravino la “garantía de la defensa de interrogar a los testigos”, y generó “preocupación o temor” en subsiguientes declarantes (*ibidem*, § 159-160), con un efecto intimidatorio y disuasorio que afectó negativamente a la defensa.

3030

14. — Frente al derecho de circulación y residencia, la CorteIDH reiteró el criterio expuesto frente a otros derechos susceptibles de restricciones, en el sentido de sostener que la licitud (o no) de tales limitaciones depende del cumplimiento de “requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad” (§ 172), explicando que la legalidad no se refiere únicamente a la existencia de la contemplación de la posibilidad de limitar derechos y libertades en una ley, sino que además exige que una norma que permita restricciones carezca de ambigüedades, “de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción y con ello evitar actuaciones arbitrarias y discrecionales en virtud de interpretaciones extensivas de la restricción” (§ 173). Este análisis confirma y revela las justificaciones garantistas del análisis que efectúa la Corte, que está completamente justificado ante la existencia de tentaciones y abusos del poder estatal, cuya materialización se busca prevenir por medio de las garantías en cuestión.

La Corte también estimó que si bien existía “formalmente [...] una] previsión legal usada” por la autoridad judicial venezolana en el caso concreto en cuanto a su adopción, las medidas cautelares que afecten la libertad de circulación han de ser excepcionales, debido al juego de la “presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad”, los cuales exigen evitar que las medidas de aquella naturaleza se tornen “en un sustituto de la pena privativa de la libertad ni cumplir” sus fines e impedir que se conviertan en sanciones anticipadas (§ 175).

Por lo anterior, las medidas cautelares restrictivas de derechos y libertades sólo pueden usarse “si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir su función”. También se exige que se “justifique su adopción” (§ 177), lo que no se presentó en el caso concreto, en tanto la imposición de restricciones frente a la libertad en cuestión no se vio acompañada de “algún análisis objetivo o indicios que pudieran acreditar la posibilidad de fuga [...] ni tampoco la

necesidad de [la] medida restrictiva” (§ 178), lo cual supone que no se verificó la “fundamentación requerida para justificar la necesidad y proporcionalidad” de restricciones de derechos humanos (§ 179). Este requisito de motivación es importante, en tanto se ha explicado, por ejemplo, en análisis del llamado *Global Administrative Law*, que la notificación de motivaciones permite controlar las decisiones que afecten a terceros (Benedict Kingsbury, *The Concept of ‘Law’ in Global Administrative Law*, *European Journal of International Law*, Vol. 20, 2009).

14. — Finalmente, en lo referente a la existencia de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo (§ 183, 188) que pueda ser empleado e invocado contra actos violatorios de derechos fundamentales, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte reiteró su jurisprudencia constante en el sentido de que para determinar la efectividad de un recurso tal no es suficiente constatar su previsión, existencia o admisibilidad formal en el ordenamiento jurídico interno (§ 184), en tanto:

“No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales” (*ibidem*).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el derecho reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana no se violó, al no haberse demostrado su inexistencia (§ 190). De hecho, la Corte juzgó que en el caso que examinó se verificó su existencia en la medida en que el resultado de su empleo fue la “confirmación de que [la] inhabilitación política no se aplicaría a la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela. Como consecuencia, el señor Álvarez participó de los procesos electivos para los cuáles postulaba” (§ 188). Si bien una decisión de revisión puso de manifiesto la existencia de “una diferencia de interpretación sobre las modalidades de inhabilitación política existentes en el ordenamiento jurídico venezolano” (§ 189), esta particularidad “no produjo ningún impacto en [el] derecho sustantivo” del señor Álvarez ni reflejó consideraciones sobre su derecho (§ 190).

15. — Un análisis del caso permite revelar que las acusaciones que pudiesen formular algunos Estados, como el demandado, de que se desconoce su soberanía y se interviene en su contra serían infundadas y completamente falsas. La sentencia demuestra que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha actuado de forma imparcial y objetiva en tanto argumentó con claridad por qué acogió algunas pretensiones y rechazó otras, dando la razón en algunos apartes al Estado demandado. Además, la CorteIDH declaró que si bien una oposición venezolana al análisis de los derechos de otras presuntas víctimas en el caso contencioso en cuestión no afectaba la admisibilidad del caso, si era procedente la objeción del Estado en términos de decidir que, al no haber una situación de violaciones masivas o colectivas que dificultasen la identificación de otras presuntas víctimas, limitaría su estudio a las posibles vulneraciones de la única persona identificada en el informe de fondo que sustentó la demanda, a saber: el señor Álvarez Ramos (§ 31-32). En cuanto a las declaraciones de responsabilidad que efectúa la Corte, ellas son sencillamente constataciones de ilicitud que confirman que la soberanía no es absoluta, sino que debe ejercerse de conformidad con las exigencias del derecho internacional para cada sujeto del mismo (Nicolás Carrillo Santarelli, *Responsabilidad*

internacional por persecuciones políticas en Venezuela: el caso Sosa y otros desarrollos generales y regionales, Revista Internacional de Derechos Humanos, No. 8, 2018).

La sentencia también ofrece luces sobre cómo responder en algunos apartes a solicitudes de opiniones consultivas en curso, como una presentada por Colombia el 6 de mayo de 2019 relativa a los efectos de las denuncias de tratados, habiéndose clarificado por parte de la Corte que el caso analizado en este texto era admisible a pesar de la existencia de una denuncia o retiro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado de Venezuela (con efectos desde el 10 de septiembre de 2013), en tanto los hechos “analizados son anteriores al momento en que la denuncia de la Convención puede producir efectos” (§ 16).

Adicionalmente, la CorteIDH explicó qué tipo de objeciones pueden considerarse, o no, como excepciones preliminares. Al respecto, en su decisión se clarifica que el hecho de que existan defectos sobre ofrecimientos probatorios propuestos por una de las partes en una controversia no es suficiente para desvirtuar la competencia de la Corte o la admisibilidad de la demanda por razones materiales, personales, temporales o de lugar, razón por la cual la invocación de protestas de esta índole no constituye una excepción preliminar (§ 24).

15. — Ante todo es menester resaltar, especialmente, que la decisión confirma y expone estándares interamericanos valiosos para la preservación de un sistema de diálogo y contestación democrática abierta que prevenga la concreción de tendencias autoritarias y refuerce la protección de discusiones sobre asuntos de interés público, de forma consistente con desarrollos en el sistema de la OEA.

Ciertamente, es pertinente traer a colación el hecho de que la Carta Democrática Interamericana estipula en su artículo 4 que “[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”. La Corte ya ha hecho hincapié en cuán inescindibles, interdependientes e interrelacionadas resultan ser las garantías que protege y supervisa frente a la vigencia de un sistema democrático, habiendo dicho, por ejemplo, en su opinión consultiva OC-8/87, que:

“En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros” (§ 26).

También es pertinente mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado, como por ejemplo en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, ideas afines, en el sentido de que: “Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

Además, en su documento sobre “Antecedentes e Interpretación” de aquella Declaración, se menciona por parte de la Comisión, y de forma coincidente con lo manifestado por la CorteIDH, que:

“La penalización de las expresiones dirigidas a los funcionarios públicos o a particulares involucrados voluntariamente en cuestiones relevantes al interés público es una sanción desproporcionada con relación a la importancia que

tiene la libertad de expresión e información dentro de un sistema democrático”.

Para concluir, estimo conveniente mencionar que si bien en el caso examinado se cumplen tres requisitos, puede haber situaciones en las que haya un interés público incluso si alguno de los tres factores mencionados en la sentencia no está presente, como podría ocurrir cuando particulares se ocupan de asuntos públicos o con impacto de tal naturaleza; y en estos supuestos también es procedente y legítimo exigir y brindar una protección reforzada, especialmente por las nuevas (o resurgentes) dinámicas socio-políticas a nivel mundial.

